



Universidad Autónoma de Ciudad Juárez Defensoría de los Derechos Universitarios

Asunto: **Recomendación General**

H. Consejo Académico.

H. Consejo Técnico del Instituto de Ciencias Sociales y Administración.

H. Consejo Técnico del Instituto de Arquitectura, Diseño y Arte.

H. Consejo Técnico del Instituto de Ingeniería y Tecnología.

H. Consejo Técnico del Instituto de Ciencias Biomédicas.

H. Comités Académicos de Posgrados.

Todos Integrantes de la Universidad Autónoma de Cd. Juárez.

P r e s e n t e .-

En mi carácter de titular de la Defensoría de los Derechos Universitarios de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez; con fundamento en el artículo 11 del Estatuto General de la Defensoría de los Derechos Universitarios; expedimos la presente **RECOMENDACIÓN GENERAL**, que consideramos conveniente realizar con el objetivo de cumplir con un derecho fundamental de transparencia y acceso a la información pública; sustentando la presente, en los apartados siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.- A partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación, de la reforma Constitucional en materia de transparencia y acceso a la información, de fecha **7 de febrero del año 2014**, se implementaron diversos principios y directrices, en beneficio de la sociedad entre ellos: **máxima publicidad**, gratuidad, fácil acceso, rendición de cuentas, procedimientos sencillos y eficientes de consulta.

2.- Específicamente con relación al principio de máxima publicidad o divulgación de la información, desde tiempo antes, en la Carta Democrática Interamericana aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el **11 de septiembre de 2001**, en el vigésimo octavo período extraordinario de sesiones celebrado en Lima, establecieron la transparencia en las actividades desarrolladas por los gobiernos, al exponer en su artículo 4° en lo conducente que: “...*Son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la **transparencia de las actividades gubernamentales**...*” posteriormente en el año 2006, la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso C. Reyes y otros Vs. Chile, considero: “...*en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de **que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones**...*”, la Suprema Corte de Justicia de la Nación —máximo Tribunal Constitucional del Estado Mexicano— ha considerado que la “información pública” es el *conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público,** por lo tanto rige la obligación a cargo de dicha autoridad, de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad;* lo anterior se encuentra visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis con registro No. 164032, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Página: 463 bajo el rubro INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.¹

¹ “.....Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.....”

3.- Tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 3 fracción XII² como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en su artículo 5 fracción XVIII³, le dan la misma concepción a la información de interés público.

4.- En el **Plan Institucional de Desarrollo**, —en adelante denominado por su acrónimo **PIDE**— mismo que fue debidamente aprobado por el H. Consejo Universitario, en los términos del artículo 20 fracción XXIV⁴ de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, claramente se instituye el compromiso de mantener permanentemente informada a la comunidad universitaria, transparentando sus procesos administrativos, lo anterior en concordancia con los artículos antes invocados

5.- El artículo 32⁵ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, establece la obligación, en el sentido de que los órganos que se conforman dentro de los sujetos obligados, como son en el caso que nos ocupa los Consejos Técnicos de cada Instituto, el Consejo Académico, los Comités Académicos, **deben difundir la información pública que generan**, es decir, como lo expone —entre otras partes de su contenido— el mismo **PIDE** al referir en lo conducente “**....con la finalidad de transparentar los procesos administrativos por los que transita el**

² **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

³ **Artículo 5.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

XVIII.- Información de interés público: Es aquella, cuya divulgación resulta útil para comprender las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados.

⁴ **Artículo 20.** El H. Consejo Universitario tendrá las siguientes atribuciones:

XXIV. Aprobar el Plan de Desarrollo Institucional.

⁵ **Artículo 32.** Para efectos de esta Ley, son Sujetos Obligados:

Quedan incluidos dentro de esta clasificación todos los órganos y dependencias de cada Sujeto Obligado.

quehacer universitario,..”⁶ siendo en este sentido fundamental, las actas de las sesiones que celebran ya que al ser órganos de carácter colegiado, es, en su seno, mediante votación, que se toman las decisiones que rigen la actividad universitaria en sus respectivos ámbitos.

6.- En atención de que los Consejos Técnicos de los cuatro Institutos, el Consejo Académico, los Comités Académicos de las múltiples especialidades que se ubican dentro de los Institutos, omiten difundir en forma abierta y oportuna su quehacer que en forma colegiada desarrollan en ejercicio de sus atribuciones, es lo que motiva la expedición de la presente recomendación, al tratarse de información pública, de interés para la comunidad Universitaria, desde luego con las debidas restricciones en casos de información confidencial o reservada.

7.- En este orden de ideas y tomando en cuenta que la Universidad se encuentra inmersa en la existencia de un estado Constitucional de derecho y que además existe la clara directriz plasmada en el **PIDE**, en transparentar el ejercicio de sus atribuciones, resulta relevante la difusión de las múltiples actividades que los órganos colegiados Universitarios realizan, ya que son ellos, quienes en el ejercicio de sus atribuciones, conducen los destinos de la comunidad universitaria, debiéndose efectuar su publicación en el medio de difusión oficial, desde luego con las restricciones de ley que procedan.

8.- Con base en las consideraciones anteriores, con fundamento en el artículo 11 del Estatuto General de la Defensoría de los Derechos Universitarios, está en aptitud de emitir con carácter general la siguiente:

⁶ Página 44 del Plan Institucional de Desarrollo.
http://www3.uacj.mx/DGPDI/Documents/evaluacioninstitucional/Documents/PIDE/PIDE_2018-24_UACJ.pdf

RECOMENDACIÓN:

Previo el establecimiento de las metodologías correspondientes; procedan los Consejos Técnicos de los Institutos de Ciencias Sociales y Administración; Arquitectura, Diseño y Arte; Ingeniería y Tecnología y Ciencias Biomédicas, así como el H. Consejo Académico y Comités Académicos de Posgrado, de los diversos Institutos de la Universidad Autónoma de Cd. Juárez, **a difundir en forma permanente, accesible y actualizada, las actividades que cotidianamente realizan en beneficio e interés de la comunidad Universitaria, entre otras y como elemento fundamental las actas de las sesiones que celebran por motivo del ejercicio de sus atribuciones, así como acuerdos, lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, que eventualmente aprueben, ya que es acorde al derecho fundamental de transparencia y principio de máxima publicidad, consagrada en nuestra Constitución.**

Atentamente

**“Por una vida científica,
Por una ciencia vital”**

Mtro. Adrian Uribe Agundis
Defensor de los Derechos Universitarios